

OBJETO: EN CONSIDERACIÓN DE LA CONFESIÓN ESPONTÁNEA DEL DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: VIERNES, 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:29:12 PRESENTADO POR LA ACTORA, VENGO POR EL PRESENTE A AMPLIAR LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y URGIR SU INMEDIATA RESOLUCIÓN.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme testimonio de poder general presentado en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que en consideración de la confesión espontánea realizada por la actora mediante el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4D7DA5325CD27F357924C5431225A0EC>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoConfesion.pdf> presentado en autos, vengo por el presente escrito a ampliar nuevamente los términos de la solicitud de levantamiento de embargo y a urgir su inmediata resolución. -----

1. Solicitudes Presentadas.

Esta es la cuarta presentación que hago sobre los embargo ilegalmente trabados en autos. La tercera si excluimos el incidente mismo. He presentado: -----

a— el pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia como <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=39AADEA5D13BFF3CA93DAAC50D43CAFF>; copia auténtica de la misma está disponible en <https://meridian.villalba.ml/PrimeraSolicitudLevantamiento.pdf>. ----

b— la reiteración del pedido de levantamiento realizado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 01 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=9017164DE8AB1C3CD1AE5D1DAF0188ED> con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/ampliarTerminosLevantamientoEmbargo.pdf>. -----

c— el incidente de nulidad de la intimación de pago que fuera documentada en el

informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente y presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, incidente este hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <http://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, cuya copia autenticada está disponible en <https://meridian.villalba.ml/IncidenteNulidadIntimacionDePago-etc.pdf>. -----

En la primera de ella solicité a Vuestra Señoría el levantamiento de la medida cautelar en razón de que la actora no es la que aparece como titular del documento que llama «pagaré a la orden» y, que, en ese caso el «*fumus bonis iuri*» desaparecía al mismo instante de invocar tal defecto. -----

2 meses, y 11 días han pasado desde entonces sin ninguna providencia en torno.-----

En el segundo de ellos, reiteré el pedido y traté de hacer ver al Juzgado de que las medidas cautelares se dictan *inaudita pars* no con lesión del debido proceso ya que la intervención de la parte afectada simplemente se *pospone*. Y que era esa posposición lo que venía a cubrir el primer escrito. Otorgado *inaudita pars*, el embargo se debe levantar debía levantar *inaudita pars*. -----

Luego de que la Oficial de Justicia interviniente presentó su insólito informe, presenté el incidente de nulidad de actuaciones de la intimación de pago documentada en el informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente que fuera presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha básicamente por una razón —porque que el hecho de que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 mentía en él lo relegué a la redargución de falsedad pertinente—: y esa razón era la de que las intimaciones, no era que se habían realizado mal, no era que su diligencia se había descuidado, ni que algún requisito se había omitido en ella.-----

Era que no se habían hecho. No, en absoluto. -----

Y de que el hecho de que no habían sucedido tales intimaciones se desprendían del texto mismo del informe: la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 no había hallado las direcciones e igual había procedido a trabar embargos de manera desmedida incluso para el acaso de un universo paralelo en donde sí intimó de pago. -

Hasta ahí avancé.-----

Una cosa es que la Oficial misma sea la que diga que no realizó las intimaciones: se anulan sus actuaciones, se levantan los embargos, se condena a la actora a pagar los daños y perjuicios y se estudia la excepción. Y ya. -----

Una cosa muy diferente es que la actora misma sea la que nos diga que, efectivamente, no se hicieron. -----

2. Confesión espontánea.

Mediante el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12 la actora espontáneamente confesó que, tal cual he expuesto antes, que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 no había estado en los domicilios en los que dijo haber estado, porque tales lugares no eran domicilio de los demandados. -----

Así leemos: -----

«QUE, atentos a los informes de la Ujier Notificadora Lourdes López y la Oficial de Justicia Ana Turquin, por el presente escrito venimos en tiempo y forma a denunciar nuevo domicilio de los demandados: ...»

¿Qué? -----

¿Qué es eso? -----

La actora dice que atentos a los informes de: -----

1. la Ujier Notificadora Lourdes López y ... —con eso hubiera bastado en realidad—
2. ¡la Oficial de Justicia Ana Turquin! -----

Claro que yo he mencionado esto ante Vuestra Señoría, y he exhibido la ristra de pruebas que obra en el mismo expediente, pero el hecho de que sea la actora la que lo repite, convierte las que eran mis aseveraciones y ahora son las suyas en una pieza procesal totalmente distinta: las convierte en una confesión espontánea. -----

No es un desliz¹: impenitente, la actora agrega: -----

«SENADOR VICTOR RIOS(....)... único domicilio laboral conocido.
»SENADOR JUAN(....)... único domicilio laboral conocido.
»DIPUTADA(....)... único domicilio laboral conocido.
»JUAN(....)... único domicilio laboral conocido.
».....(....)... único domicilio laboral conocido.»

¹Un desliz no es una confesión espontánea. Aún si adjudicáramos al desliz el carácter de *Fehlleistung* que el psicoanálisis quiere adjudicar a lo que reclama es una expresión del sistema lcs, y, por tanto, a veces más verdadera que la cosa que se quiere sostener como verdadera y que traiciona; aún elevándolo a *acto fallido*, quiero decir, un desliz puede ser producto del cansancio, de la prisa, de un archivo que se guardó en el lugar equivocado, del alcohol. Una confesión espontánea es un acto deliberado que se hace porque no se puede hacer otra cosa. No se la oculta, ni quien la percibe la habrá de hallarla leyendo entre líneas: está allí para quien quiera leerlo, *hidden in plain sight*, como testimonio de que hay cosas inevitables y de que uno no puede escapar por mucho tiempo de la verdad. Agrego: aún a una tan pedestre como que mi mandante no le puede pagar a quien no le debe si no quiere pagar dos veces.

¿Qué significa todo eso? ¿La comprobación de la vigencia del *μισθός* inventada en el 400 a.C. y a cuya sensible ocurrencia Pericles debe parte de su fama? -----

No: acá sólo significan por lo menos los siguientes hechos: -----

a— que la actora no conoce el domicilio de quienes ha demandado; -----

b— que ha fingido conocerlos para provocar intimaciones de pago fraguadas; -----

c— que, por lo menos, ha consentido la producción de documento público no auténtico;

d— que, valido de tales documentos ha trabado embargos de manera que serían desproporcionadas incluso si tuviera algún derecho de hacerlo; -----

e— que hasta hoy no conoce tales domicilios; y,-----

f— que es capaz de señalar al sistema republicano de gobierno para justificar la extrema desidia de negarse a hacer una búsqueda en «Equifax/Informconf» o a hojear el Código.². -----

3. ¿Confesión espontánea?

Antes de entrar a considerar las proporciones del impacto de las declaraciones de la actora en autos, quizás es conveniente testar lo que es obvio. No está de más. ¿Tienen sus declaraciones el carácter de confesión espontánea? -----

Hay algunas características comunes en el ideario de algunos doctrinarios y que por lo demás son los que la ley señala. Las cito brevemente: -----

3.1. Ausencia de inquisición.

La más importante de todas es justamente que la confesión espontánea se realiza, no como respuesta a una pregunta, no importa de dónde provenga ésta, sino que por mero impulso propio. Esta cualidad diferenciadora es crucial: mientras que la confesión provocada —o *tout court* la ficta— tendrá que ser examinada bajo el instituto de la sana crítica —esto es, elegida de entre los hechos que forman la causa, subsumidas dentro de normas que igualmente habrán de ser elegidas... etc.— durante el momento en el cual incluso la ley calla para que el juzgador se aboque a decidir una cuestión³, la confesión espontánea escapa al sistema de la sana crítica: es una prueba tasada. -----

Por lo tanto, la doctrina en general suele distinguir entre:-----

²Veo que esto último lo ha hecho, sin embargo.

³Es cierto que tendrá que justificar luego su decisión y es cierto que lo tendrá que hacer de los tres modos o momentos que señala *la standard*, pero aún así, la sana crítica implica amplia libertad de juzgar ante la prueba tasada.

a— Confesión espontánea: Aquella que surge del libre albedrío de la persona, y puede materializarse a través de la demanda, de la contestación, y de cualquier acto que no derive de un interrogatorio. -----

b— Confesión provocada: Se origina a partir de la solicitud que una de las partes hace a la otra, para reconocer la verdad de las afirmaciones de los hechos, se realiza por conducto del interrogatorio que puede ser oral o escrito.⁴-----

Las expresiones antes copiadas efectivamente surgieron lejos de la presión de un interrogatorio. Así que en este sentido son una confesión espontánea. -----

Aunque no significa lo mismo en diferentes sistemas legales; es más, aun cuando sus elementos varían mucho de una legislación a otra, Alsina, luego de discutir varias veces el punto, se decanta por esta definición: -----

«Espontánea o provocada.

»a) Se dice que la confesión es espontánea, cuando se presta sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria. Puede prestarse en cualquier estado del juicio y no está sujeta a ninguna formalidad. »⁵

3.2. Hecha por persona capaz de obligar.

No hace falta insistir en este requisito, la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA confesó espontáneamente por medio de su representante convencional. El representante, además, cuenta con la intervención correspondiente en autos. -----

3.3. Conocimiento de hecho y espontaneidad.

El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre que recae es requisito esencial de la confesión. La confesión ha de recaer sobre un hecho determinado; si no, no es confesión.

El hecho determinado es el conocimiento —antiguo o actualizado— de que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 jamás estuvo en el domicilio de los demandados, ni les intimó de pago. -----

Denunciar nuevos domicilios, expresando que se lo hace «atentos a los informes de la Ujier Notificadora Lourdes López y la Oficial de Justicia Ana Turquin» sólo puede significar una cosa: que los antes denunciados domicilios no lo eran en absoluto.-----

⁴Cfr. «La confesión como medio probatorio.pdf». Accedido 15 de agosto de 2021. <https://repositorio.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23649/1/La%20confesi%C3%B3n%20como%20medio%20probatorio.pdf>.

⁵Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2^a ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957. Tomo III. p. 322

El mero hecho de denunciar nuevos domicilios implica que la actora conoce —o que conoció desde siempre— que los anteriores *no* eran los correctos.-----

3.4. Carácter personal de la confesión.

La confesión ha de recaer sobre hechos propios. -----

Dice el texto de la demanda: -----

«QUE, en tiempo y forma, vengo a INICIAR JUICIO EJECUTIVO DIRECTO, contra:

»1) PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTIVO, con R.U.C. N° 80046402-8, con domicilio en Iturbe N 936 e/Tte. Fariña y Manuel Domínguez, de la ciudad de Asunción;

»2) JUAN FELIX BOGADO TATTER, con C.I. N° 796. 567-2, con domicilio en Washington N° 683, de la ciudad de Asunción;

»3) PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, con C.I. N° 1.060.330, con domicilio en Brasilia c/ Santo Domingo N° 1002, de la ciudad de Asunción;

»4) ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, con C.I. N° 1.115.731, con domicilio en Boquerón N° 311, de la ciudad de Asunción;

»5) JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, con C.I. N° 1.213.877, con domicilio en Nuestra Señora de la Asunción y 2° Proyectada, Edificio Fortaleza IV, Departamento N° 7, de la ciudad de Asunción;

»6) VICTOR RIOS OJEDA, con C.I. N° 1.444.987-0, con domicilio en 25 de Mayo c/Perú N° 1125, de la ciudad de Asunción;

»7) BLAS LANZONI ACHINELLI, con C.I. N° 1.708.434, con domicilio en Pirisal N° 150, de la ciudad de Asunción.»⁶

¿Qué movió al Ujier y qué movió a la Oficial a trasladarse hasta esos lugares? Las aseveraciones de la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

Bien por el Ujier que informó de manera correcta que esas direcciones ni siquiera existían. Mal por la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 que decidió pasar por alto el hecho de que no encontró las direcciones e hizo como si realizara su labor. -----

Sin embargo ya ha pasado cierto tiempo desde que la misma informó al Juzgado. Se podría haber corregido ya a estas alturas cualquier error en que hubiera incurrido. Yo, por la representación que ejerzo, lo he instado de esa manera desde un primer momento.

⁶Primera página del escrito inicial, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=46BE44D0195CE71162709BC93CF6242B>. Copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoInicialDeMeridian.pdf>.

Es natural que mi contraparte no lo haga; quizás ya sabe que cometió un error que ya no se puede corregir.⁷

Pero, de cualquier manera, son hechos que forman parte de la demanda. -----

3.5. Formalidades procesales.

Este requisito se refiere más bien a la confesión judicial. La extrajudicial no está sujeta a forma ni solemnidad alguna. Puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado. Cualquiera que sea el medio empleado, sólo constituye un hecho, cuya prueba incumbe a la parte que lo alega.⁸-----

«2. PLENA PRUEBA: El segundo párrafo dispone que la confesión espontánea que resulte de los escritos de demanda y contestación y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio hará plena prueba, vale decir, tendrá aquí el valor de una prueba tasada o legal (Ver comentario al Art. 269, numeral 2.1. del CPC).»⁹

4. Valor de la Confesión espontánea.

El Código Procesal Civil asigna valores desproporcionados a la confesión espontánea —*sed lex*. Señalo algunos. -----

⁷A pesar de que recientemente el JEM entendió que el Oficial de Justicia es el responsable exclusivo de su actuar irregular, en la causa «María Antonia Galeano c/ Abg. HUGO MANUEL GARCETE, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Denuncia» —Expediente relacionado: «FRANCISCO SANCHEZ CALVO C/ MARÍA ANTONIA GALEANO S/ JUICIO EJECUTIVO»— el tema no está fuera de toda discusión. Dijo la Dra. Seifart en su voto mayoritario: «Entonces el embargo salarial no fue dispuesto por el juez ni realizado por el mismo, sino por el oficial de justicia, que como es sabido es el encargado de diligenciar el mandamiento de intimación de pago y en su caso, el o los embargos correspondientes, de manera que tampoco se puede atribuir responsabilidad al juez...» Sin embargo no es in común leer en torno a ello: «Es indudable, asimismo, que deberá responder el Estado —dentro de esta especie de responsabilidad— por el perjuicio causado por la actuación inadecuada, entre otros, de los oficiales notificadores o de los oficiales de justicia. Así, por ejemplo, en el supuesto de daños producidos como consecuencia del secuestro erróneo de un bien o el perjuicio causado ante la imposibilidad de rectificar una situación jurídica consolidada mediante una resolución mal notificada.» —Tawil, Guido Santiago. La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia. Buenos Aires: Depalma, 1989.—. He consultado el texto en la biblioteca de la C.I. : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>.

⁸Cfr. De, Rafael. «La Prueba de Confesión en el Proceso Civil», s. f., 14.

⁹Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 524

4.1. Irrevocabilidad.

«Art.297.- Irrevocabilidad de la confesión judicial. La confesión judicial, espontánea o provocada, expresa o ficta, es irrevocable, salvo prueba de error, dolo o violencia. . . »

Recibida por la jurisprudencia de la siguiente forma: -----

«Al respecto, el artículo 276 del Código Procesal Civil admite la confesión espontánea como medio probatorio, y el artículo 302 del mismo cuerpo legal dispone que “hará plena prueba” la confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación.»¹⁰

«La confesión espontánea del accionado, hace plena prueba en Juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 302 del Código Procesal Civil. Por ello, las alegaciones que pretenden desvirtuar lo alegado y probado en Instancias previas, resultan -a estas horas- notoriamente inviables. »¹¹

La jurisprudencia sobre el punto es copiosa, no vale la pena hacer ristra de ella acá. -

4.2. Es una excepción a nuestro sistema de la sana crítica.

Es una prueba tasada. Es una de las pocas pruebas tasadas. -----

«2. SISTEMAS. SANA CRITICA: Tres son los sistemas de valoración de la prueba:

»2.1. Prueba legal: Llamada también tasada o tarifada en la que La valoración está impuesta por la ley. Resulta independiente del criterio del juez, v.g.: presunciones “iure et de iure” o cuando la ley establece una forma determinada de prueba: contratos que tienen por objeto más de diez jornales mínimos legales (Art. 706 CC); donaciones de inmuebles con cargo y las que tiene por objeto prestaciones periódicas o vitalicias (Art. 1213 CC); testamentos (Arts. 2621, 2o. p. y 2622 CC); la confesión espontánea prestada en juicio hará plena prueba (Art. 302, 2o. p. CPC).»¹²

¹⁰Acuerdo y Sentencia N° 105(1) dictado el 19 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Apelación Segunda Sala en los autos «EULOGIO GENARO LORENZO PERINETTI CI MAFRE PY CIA. DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO»

¹¹Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Número Setenta y Tres, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictado en los autos «Benedicto Vásquez contra Cristian Andrés Vega y otros sobre usucapión». Copia disponible en <https://meridian.villalba.ml/152064.pdf>.

¹²Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 484

4.3. La más completa de las pruebas.

«De esta manera la recurrente ha hecho una confesión espontánea la que hace plena prueba en su contra, ello a tenor de la disposición del art.302 del CPC, por lo que debe acreditársele tal valor con el alcance previsto en el art. 297 del mismo cuerpo legal, ...(. . .). . . dice la doctrina: En principio en el proceso civil la confesión constituye la prueba más completa. Si los hechos afirmados por una de las partes son confesados por la otra, el juez debe dictar sentencia conforme a esos hechos. Desde este punto de vista importa una limitación a los poderes del magistrado. El valor probatorio de la confesión se funda en razones lógicas y jurídicas; siendo una declaración de conocimiento sobre hechos desfavorables al confesante, es lógico admitirlos como ciertos ya que no es frecuente que se mienta en perjuicio propio.

»En cuanto al fundamento jurídico, este radica en la disponibilidad del derecho que surge del hecho que se confiesa.»¹³

4.4. Suple otras formas de pruebas tasadas.

Como prueba tasada, ¡puede suplir a otra prueba tasada! Es una especie de super-prueba-tasada, si tal expresión cabe.-----

Porque nótese que cuando dice la ley que es plena prueba, queda aún alguna posibilidad, algún resquicio ideal, de que pueda ser desvirtuada mediante otras pruebas igualmente valederas: lo mismo pasa con las escrituras públicas: en realidad no hace falta decirles de nulidad *siempre*, no es eso lo que significa *plena prueba*.-----

Pero al reconocerle los jueces el carácter que forma el acápite, lo pone por encima de cualquier cosa: es directamente un allanamiento: -----

«A SU TURNO, EL MAGISTRADO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Me sumo en general a la opinión de la distinguida colega preopinante. Debo dejar constancia, sin embargo, que, a pesar que el Código Procesal Civil exige que la excepción de pago esté probada con instrumentos –de ahí la misma denominación de la defensa como pago documentado- entiendo que mediando una confesión de la parte actora, sea ésta espontánea –en el marco de la contestación de la defensa deducida- o provocada –esta última a través de una absolución de posiciones- será válido el reconocimiento de pago hecho por la parte actora con respecto a algún pago realizado por la accionada.»¹⁴

¹³Tribunal de Cuentas Segunda Sala. Acuerdo y sentencia número 43 dictado del 1 de marzo de 2019, dictado en el expediente caratulado NGB S.R.L. contra Resolución número 385 barra dieciséis del 06 de mayo, dictado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Creo que no tiene caso seguir: la literatura es sobreabundante, las expresiones de la actora son claras. Tal vez requiera la atención de Vuestra Señoría sobre otro aspecto que tal vez aun pueda ser interesante, siquiera a nivel de estudio del proceso. -----

5. Adenda.

Visto desde otro ángulo del proceso, hago notar a Vuestra Señoría que la mera confesión ficta, la premiosa, dilatada e ineficaz confesión ficta provoca inmediatamente el otorgamiento de la medida cautelar. -----

La confesión no provocada, la confesión espontánea, prueba de pruebas, podrá seguramente levantarla. -----

6. Derecho.

Fundo la petición en los derechos ya señalados en el pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00 y la reiteración del pedido de levantamiento realizado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 01 de junio de 2021 a las 07:00:00:00 y en la que en esta se ha señalado y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

* * *

Índice		3.5. Formalidades procesales. . .	7
		4. Valor	7
1. Solicitudes Presentadas.	1	4.1. Irrevocabilidad.	8
		4.2. Desplaza sana crítica.	8
2. Confesión espontánea.	3	4.3. La más completa	9
		4.4. Suple las otras	9
3. Característica	4		
3.1. Ausencia de inquisición. . .	4	5. Adenda.	10
3.2. Capacidad	5		
3.3. Conocimiento	5	6. Derecho.	10
3.4. Carácter Personal	6	7. Petitorio.	11

¹⁴Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, SEXTA SALA ACUERDO Y SENTENCIA N°: 9 del doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictado en el juicio: «“DENIS NUNES VERA Y OTRA C/ RAUL RIQUELME LEDESMA Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” N° 507/2016». Copia disponible en <https://meridian.villalba.ml/321624.pdf>.

7. Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. solicito: -----

- I. Tener por presentada la ampliación del pedido de levantamiento de embargo ejecutivo que informa el presente escrito. -----
- II. Tener por presentado el urgimiento que lleva íncrito. -----
- III. Proveer el petitorio del documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00, y en ese sentido: -----
 - I. «Tener por presentado el presente pedido de levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutivo decretado en autos. -----
 - II. »Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos por haber desaparecido uno de sus supuestos. -----
 - III. »Intimar al Oficial de Justicia interviniente a que presente su informe en el plazo de 24 horas. -----
 - IV. »Ordenar se oficie a las entidades bancarias “Banco Sudameris” y “Banco Continental” a fin comunicar el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre las cuentas del Senador Blás Lanzoni Achinelli. -----
 - V. »Ordenar se libre cualquier otro oficio necesario para hacer efectivo el levantamiento sobre cualquier otro bien cuyo embargo aún no conocemos. -----
 - VI. »Condenar a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 80024935-6 con dirección Manduvira 997 de la Ciudad de Asunción al pago de los daños y perjuicios cuyo monto se establecerá de acuerdo con el artículo 702 del Código Procesal Civil». -----
- IV. Protesto costas¹⁵. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io

¹⁵Al levantar los escritos en el Sistema Judisoft, este *rasteriza* el pdf, supongo que como una medida de seguridad. Copia intacta de este escrito, con los links fácilmente usables, *clickables*, y el texto de copiar y pegar, se halla en <https://meridian.villalba.ml/TerceraAmpliacionDelPedidoLevantamiento.pdf>.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 16 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	TerceraAmpliacionDelPedidoLevantami ento.pdf127506243025
	TAMAÑO	241,36 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	16/08/2021 04:32:45
		2CFB4A7C66D50CDO6A176156B4B827 142CFB4A7C66D50CDO6A176156B4B8 27142CFB4A7C66D50CDO6A176156B4 B827142CFB4A7C66D50CDO6A176156 B4B827142CFB4A7C66D50CDO6A1761